



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Josefina Castañeda Loaiza
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00206 00

Armenia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1) El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en

abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que en los numeral **cuarto** se mezclaron supuestos facticos y valoraciones subjetivas; lo consignado en el hecho **séptimo** no es un hecho objetivamente demostrable que permitan i) fijar el litigio ni ii) aplicar presunciones de veracidad, a lo que debe agregarse que el extremo pasivo de la litis no puede señalar la veracidad o falsedad de una norma jurídica o razón de derecho.

2) El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** En el presente asunto, el mandatario judicial realizo una estimación de las pretensiones; la consigno en el acápite de los hechos de la demanda – séptimo.

3) El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener **“Los fundamentos y razones de derechos”** En el acápite referido, el libelo carece de las razones de derecho, los cuales deben ir enfocados en la aplicación al caso concreto, por lo cual se pide, se explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se

devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Para los fines del poder conferido se le reconoce derecho de postulación a la abogada **Rosa Isleny Ríos Castañeda** identificada con cedula de Ciudadanía 41.926.417 y T.P 188492.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

CAM

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 16 de JULIO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008efc39e620781b1069d391289d4fd70a4fb86b5ef192ef20848af8e8f41d9**
Documento generado en 15/07/2021 01:23:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>